



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA**

Clase de Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado No. 23.001.31.05.002.2022-00004-00
Demandante: Alberto Antonio Anaya Anichiàrico.
Demandado: Clínica la Esperanza de Montería S.A.

MONTERIA, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Entra el Despacho a decidir acerca de si se libra, o no, el mandamiento de pago solicitado, en razón de que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD mediante proveído del 13 de diciembre de 2021 proferido dentro del presente proceso declaró la falta de competencia de ese despacho para continuar con el trámite del mismo, teniendo en cuenta que a su juicio se encuentra frente a una controversia en materia de seguridad social, de competencia de la jurisdicción laboral.

En ese sentido, tenemos que el artículo 2° del C.P.T. Y de la Seguridad Social, dispone: **Competencia general**. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la Seguridad social conoce de:

“(…)

4.-Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5.-La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...).”

No obstante, a ello, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia identificado bajo el RAD. APL 2642-2017 EXP.110010230000201600178-00 M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, sentó lo siguiente:

“Hasta la presente fecha, en asuntos similares la corporación atribuyó la competencia de la ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no corresponde a otra autoridad, a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2°, numeral 5° del código procesal del trabajo y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que origino este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

5. Es cierto que uno de los principales logros de la ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4°, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(…)

4.- las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL) en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del código de comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la entidad promotora de salud CAFESALUD S.A., y la prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil". (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, al virar la atención sobre las documentales aportadas como título ejecutivo evidenciamos que la obligación surge de facturas de ventas, lo que a todas luces y conforme a la jurisprudencia parcialmente transcrita lleva a concluir que este despacho carece de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en casos como el presente, pues la misma radica en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

Suficientes las motivaciones para que este despacho suscite conflicto negativo de competencia con el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta Ciudad, y en su lugar se ordenará remitir el proceso al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, para que en sala mixta resuelva acerca del conflicto antes planteado, de conformidad con lo señalado por el artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 inciso 2º de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: SUSCITAR conflicto negativo de competencia, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA - SALA MIXTA, para que resuelva acerca del conflicto planteado, previa desanotaciones en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

dnc

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b51e32c505ff33f6ec8f27abff11a112ebbad6c0190860d0dbfa06486ba27**
Documento generado en 31/05/2022 05:12:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**